

requisitos técnico-sanitarios y los productos las características físico-químicas fijadas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por Real Decreto 664/1983, de 2 de marzo y en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, aprobada por Real Decreto.

Art. 3.º Las denominaciones de los productos aquí autorizados serán, en función de sus ingredientes, las siguientes:

3.1 Cuando el café no haya sido sometido a proceso de descafeinización: «Mezcla de solubles de café (%) y achicoria (%)», «mezcla de solubles de café (%) y cereales tostados (%)» y «mezcla de solubles de café (%) y cereales tostados (%)».

3.2 Cuando el café haya sido sometido a proceso de descafeinización, según lo estipulado en el artículo 4.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por Real Decreto 664/1983, de 2 de marzo: «Mezcla de solubles de café descafeinado (%) y achicoria (%)», «mezcla de solubles de café descafeinado (%) y cereales tostados (%)» y «mezcla de solubles de café descafeinado (%) y cereales tostados (%)».

3.3 Las presentaciones de todos los productos anteriores en «pasta» o «líquido» precisarán completar su denominación con la expresión correspondiente.

3.4 En todos los casos, estas denominaciones se completarán con la indicación expresa de los porcentajes que correspondan, y con caracteres idénticos en cuanto a tamaño y tipo de letra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26582 CORRECCION de errores del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cultura.

Advertido error en el texto remitido del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1983, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 32936, cuadro 26, relación número 2.4, nominal de personal laboral de Logroño, se omitió a doña María del Carmen Esteban Antón, con la categoría profesional de «Profesora», que debe considerarse traspasada a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuyas retribuciones ya fueron incluidas en la correspondiente valoración definitiva de los traspasos a la mencionada Comunidad Autónoma.

26583 CORRECCION de errores del Real Decreto 775/1985, de 18 de mayo, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Valenciana en materia de urbanismo.

Advertidos errores por omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16118, relación 1.2, «Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado transferidos en régimen preautonómico que se adaptan a la Comunidad Autónoma Valenciana», hay que añadir el inmueble siguiente:

Inmueble calle Pascual Blasco, número 1. Superficie, 810 metros cuadrados. Localidad, Alicante. Título, propiedad. Destino actual, Delegación Provincial MOPU.

Esta superficie corresponde al 100 por 100 del local afectado por la cesión.

En la página 16118, relación 2.1, localidad de Valencia, la línea correspondiente a «Guillén Senis, Carmen», debe ser suprimida en su totalidad.

En la página 16118, la nota que figura al pie de la relación 2.1 debe ser suprimida en su totalidad.

En la página 16119, relación 2.2, «Puestos de trabajo vacantes que se traspasan», debe añadirse: «Puesto de trabajo: Base (N. 7); Cuerpo o Escala General: Administrativo. Retribuciones (1983): Básicas, 643.692; complementarias, 230.388. Total anual: 874.080 pesetas».

En la página 16119, relación 2.4, «Relación nominal de personal laboral», debe figurar: «Ninguno», suprimiéndose todos los datos relativos a la localidad de Alicante y a Fernández Molina, Carlos.

Debe figurar: «Relación 2.4.1, «Relación de vacantes de personal laboral». Una, nivel 8; retribución anual (1983), 879.774 pesetas».

26584 ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

Excelentísimos señores:

Con fecha 24 de julio de 1985, y en aplicación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, se firmó el acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se acuerda la publicación del texto del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos celebrado el día 24 de julio de 1985.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo.

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA EN CENTROS HOSPITALARIOS PUBLICOS

En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 2), del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, los señores Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el señor Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.º El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas).

La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

La asistencia religiosa católica en los Hospitales militares y penitenciarios queda igualmente garantizada y se regirá por sus normas específicas.

Art. 2.º Con esta finalidad, en cada centro hospitalario de los mencionados en el artículo precedente existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten.

Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo deseen, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan.

Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo.

Art. 3.º El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere este Acuerdo dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación.

Art. 4.º Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del centro hospitalario, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, según la relación jurídica en que se encuentre el capellán.

Los capellanes cesarán en sus funciones por retirada de la misión canónica o por decisión de la Institución titular del centro.

hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso, antes de proceder al cese, éste deberá ser comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda.

También cesarán los capellanes por propia renuncia, por rescisión del contrato laboral, o como consecuencia de expediente disciplinario en su caso.

Cuando, en razón de las necesidades del centro hospitalario, esta asistencia religiosa deba estar a cargo de varios capellanes, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.

Art. 5.º Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.

Art. 6.º Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.

Art. 7.º Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

En caso de celebrarse oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

Art. 8.º La apertura y el cierre de centros hospitalarios del sector público llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes.

Art. 9.º Dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica.

En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1.º En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 24 de julio de 1985.

ANEJO I

El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas: Un capellán a tiempo parcial.

De 100 a 250 camas: Un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: Dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: Tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: De tres a cinco capellanes a tiempo pleno.

ANEJO II

Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica, se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios.

ANEJO III

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26585 ORDEN de 16 de diciembre de 1985, sobre utilización provisional de efectos timbrados en materia de letra de cambio.

Ilustrísimos señores:

Modificando por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, el ordenamiento sustantivo de la letra de cambio, documento que, según la normativa vigente del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, debe extenderse necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, se hace preciso, provisionalmente y en tanto se procede a la aprobación y distribución de un nuevo modelo, dictar las disposiciones necesarias que permitan utilizar para pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados los efectos timbrados actualmente en circulación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de primero de enero de 1986, las letras de cambio se extenderán, hasta que se proceda a la aprobación de un nuevo modelo, en el actualmente existente, aprobado por Orden de 31 de julio de 1975, rellenando los espacios del anverso con las menciones a que se refiere el artículo primero de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Segundo.-Cuando la letra no se expida a la orden, se consignará a continuación de esta expresión la de «queda anulada la cláusula a la orden», indicando seguidamente el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago.

Tercero.-Las estipulaciones sobre devengo de intereses en los casos de letras pagaderas a la vista o a un plazo desde la vista a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/1985, sobre acreditación del pago por entrega de la misma letra a que se refiere el artículo 45, así como la exigencia del librador sobre levantamiento del protesto notarial a que se refiere el artículo 51, se podrán hacer constar también en el reverso de la letra, si hubiese espacio para ello, o en el suplemento a que se refiere el artículo 13.

Cuarto.-En el caso de utilizar el espacio del reverso de la letra para su endoso, si se realizase a favor de persona determinada, se anulará la cláusula a la orden como se indica en el número segundo anterior, escribiendo a continuación la designación del endosatario.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado y Subsecretario.

26586 ORDEN de 20 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.112 Mes en curso: 7.112
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.655